

124

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CIVIL FIJA DE DECISIÓN  
ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

*Mag. Ponente: Dra. GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO.*

**SENTENCIA No. 006**

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014)  
Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha.

Acción de Restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente. Solicitante: María Oliva Riaño de Beltrán Opositor: Gustavo Muñoz Posada.
---

**I. ASUNTO.**

Proferir sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA-, en nombre y representación de la señora MARÍA OLIVA RIAÑO DE BELTRÁN, donde se presentó como opositor el señor GUSTAVO MUÑOZ POSADA.

**II. ANTECEDENTES.**

**1. DE LAS PRETENSIONES Y SUS FUNDAMENTOS.**

1.1 La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA- en adelante UAEGRTD, solicita se reconozca la calidad de víctima a la Señora MARÍA OLIVA RIAÑO DE BELTRÁN y a su núcleo familiar<sup>1</sup>, se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y de contera, se deshaga el contrato de compraventa realizado por su cónyuge JORGE BELTRÁN con el señor GUSTAVO MUÑOZ POSADA, por vicios del consentimiento al configurarse un contexto de violencia generalizada y el estado de necesidad, ordenando consecuentemente la cancelación del registro de tal negociación en el folio de matrícula inmobiliaria 384-42609, la restitución material y jurídica del predio “la Estrella” ubicado en corregimiento la Sonora del municipio de Trujillo, en su favor, y en el evento de acreditarse que MUÑOZ POSADA obró de buena fe exenta de culpa, se le reconozca la correspondiente compensación a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

<sup>1</sup> Compuesto por su cónyuge Jorge Beltrán y sus 4 hijos: Hedy Saúl Beltrán, Diana Teresa, Jorge William y Jhon Jairo Beltrán Riaño.

Alternativamente solicita que en caso de probarse que deshacer el negocio jurídico mencionado es más gravoso tanto para la víctima como para el tercero, que compró de buena fe, se ordene el pago de 17 SMMLV a título de indemnización administrativa a favor de los señores MARÍA OLIVA RIAÑO DE BELTRÁN Y JORGE BELTRÁN, como víctimas del desplazamiento forzado.

Pretende que en uno u otro caso, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral contempladas en la ley, que garanticen a las víctimas restituidas, la estabilización y goce de sus derechos.

De forma subsidiaria, solicita las compensaciones a que haya lugar, en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, y en caso de tal aplicación, disponer la transferencia de los bienes despojados cuya restitución resulte imposible, al Fondo de la UAEGRTD y finalmente, que en el caso de no ser procedente y pertinente la restitución y posterior retorno del solicitante al predio, se ordene la restitución equivalente de que trata el art. 72 de la Ley 1448 de 2011.

**1.2** Como fundamento de sus pretensiones relata los hechos que se sintetizan así:

El predio “La Estrella” fue adquirido por JORGE BELTRAN, cónyuge de la reclamante, el 19 de septiembre de 1987 por Escritura Pública No. 223 de la Notaria Única de Trujillo, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-42609 y en él residían los trabajadores, quienes junto a la solicitante, desarrollaban actividades agrícolas como cultivos de café, plátano, frijol, yuca, tomate, repollo, cebolla y cilantro. MARIA OLIVA RIAÑO residía con su núcleo familiar en el casco urbano del Municipio de Trujillo, y entre semana, diariamente se desplazaba al predio a trabajar en compañía de su esposo.

En el año 2000 hizo presencia en el predio el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes recurrentemente establecieron campamentos, se apropiaban de enseres y remesa de la casa y hacían labores de inteligencia aprovechando que la finca queda en un alto donde se puede divisar casi toda la región. En esa época la solicitante presenció cuando algunos integrantes de ese bloque intentaron abusar sexualmente de la esposa del agregado, ante lo cual tanto ella como el trabajador se opusieron, siendo amenazados de muerte, situación que motivó el abandono de la finca por parte de los trabajadores, siendo necesario contratar los servicios del señor Emilio Betancourt para el cuidado de la Finca, quien posteriormente fue asesinado.

La solicitante abandonó el predio en el año 2001 como consecuencia de las amenazas que sufrió y posteriormente, lo vendió al señor GUSTAVO MUÑOZ POSADA, quien realizó la compra de buena fe y sin efectuar presiones de ninguna naturaleza.

La señora MARÍA OLIVA RIAÑO DE BELTRÁN solicitó a la UAEGRTD la inscripción y surtido el trámite correspondiente, el 9 de noviembre de 2012 dicha entidad decidió incluir en el registro el predio denominado “La Estrella”, ubicado en el departamento del Valle del

Cauca, municipio de Trujillo, corregimiento la Sonora, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 384-42609, Cédula Catastral 00-00-0010-0083-000, con área catastral y registral de 4 Has, con las siguientes coordenadas y linderos:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD (NORTE)			LONGITUD (OESTE)		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1	960.360,63	742.784,44	4°	14'	3,345"	76°	22'	37,564"
2	960.360,52	742.807,34	4°	14'	3,344"	76°	22'	36,822"
3	960.432,17	742.938,96	4°	14'	5,687"	76°	22'	32,565"
4	960.359,74	743.005,40	4°	14'	3,338"	76°	22'	30,405"
5	960.403,85	743.020,75	4°	14'	4,774"	76°	22'	29,912"
6	960.378,83	743.036,19	4°	14'	3,961"	76°	22'	29,409"
7	960.119,20	743.071,18	4°	13'	55,520"	76°	22'	28,250"
8	960.086,36	743.074,23	4°	13'	54,451"	76°	22'	28,148"
9	960.076,80	743.081,61	4°	13'	54,141"	76°	22'	27,909"
10	960.060,98	743.064,60	4°	13'	53,625"	76°	22'	28,458"
11	960.065,35	743.030,73	4°	13'	53,764"	76°	22'	29,555"
12	960.080,26	743.009,60	4°	13'	54,247"	76°	22'	30,242"
13	960.093,10	742.976,82	4°	13'	54,661"	76°	22'	31,305"
14	960.089,00	742.941,85	4°	13'	54,524"	76°	22'	32,438"
15	960.081,73	742.904,75	4°	13'	54,284"	76°	22'	33,639"
16	960.093,49	742.876,20	4°	13'	54,664"	76°	22'	34,565"
17	960.116,86	742.857,23	4°	13'	55,423"	76°	22'	35,182"
18	960.149,74	742.846,77	4°	13'	56,491"	76°	22'	35,525"
19	960.197,42	742.841,66	4°	13'	58,042"	76°	22'	35,695"
20	960.247,25	742.828,08	4°	13'	59,661"	76°	22'	36,139"
21	960.304,52	742.809,24	4°	14'	1,522"	76°	22'	36,755"
22	960.335,28	742.796,65	4°	14'	2,522"	76°	22'	37,165"

PUNTO	DISTANCIA EN METROS	COLINDANTE
NORTE	317,48	Con el predio 00-00-0010-0069-000.
ORIENTE	336,28	Con el predio 00-00-0010-0035-000.
SUR Y OCCIDENTE	507,79	Con el predio 00-00-0010-0037-000.

## 2. ACTUACION PROCESAL.

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la Ciudad de Buga (Valle del Cauca), que le correspondió el conocimiento del asunto, en auto del 6 de marzo del 2013<sup>2</sup>, dispuso la admisión y traslado de la solicitud ordenando la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afecte el inmueble, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Realizadas las publicaciones y cumplidas las actuaciones de rigor, el Señor GUSTAVO MUÑOZ POSADA se notificó personalmente<sup>3</sup> y actuando en su propio nombre y representación formula oportunamente oposición a la pretensión de restitución. Por su parte, el Banco Agrario de Colombia S.A., en su condición de acreedor hipotecario del

<sup>2</sup> folio 26-28 primer cuaderno

<sup>3</sup> folio 49 primer cuaderno

actual propietario contestó la demanda<sup>4</sup> proponiendo las excepciones que denominó: “Derecho legal del acreedor hipotecario para perseguir el bien hipotecado”, “no se cumplen los requisitos para proceder a la cancelación de la hipoteca – gravamen hipotecario a favor del demandante”, “imposibilidad jurídica de cancelar la hipoteca por orden judicial” y “buena fe exenta de culpa”

Mediante auto interlocutorio No. 154 del 15 de julio de 2013<sup>5</sup> se decretaron las pruebas que se estimaron pertinentes y las que oficiosamente se consideraron necesarias para acreditar los hechos objeto de debate; y, surtidas las pruebas ordenadas, se remitió el proceso a esta Corporación para la emisión de la respectiva sentencia.

Practicadas parcialmente las pruebas y atendiendo lo dispuesto en la Ley, se remitió el expediente al Tribunal Superior de Cali, correspondiendo a este despacho por reparto.

Advirtiendo la competencia de esta Colegiatura, se avocó el conocimiento y dando aplicación al parágrafo 1º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, se decretó la práctica de prueba testimonial, citando a los señores DIANA TERESA BELTRAN RIAÑO y JHON JAIRO BELTRAN RIAÑO. Igualmente se ofició al INCODER para que se sirviera certificar, el valor de la hectárea en la vereda El Tabor, Corregimiento La Sonora del Municipio de Trujillo Valle, para el mes de mayo del año 2003, teniendo en cuenta que para dicha época compró terrenos en esa zona; información que pese a los múltiples requerimientos realizados, no fue suministrada por el entidad pública.

El proyecto de sentencia fue registrado el día 16 de diciembre de 2013, y con posterioridad se allegó concepto de la Agente del Ministerio Público, quien luego de relatar -en extenso- los antecedentes de la demanda, el contexto de violencia y los fundamentos de hecho y de derecho, concluyó que se debía reconocer la condición de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, sin deshacer el negocio jurídico por medio del cual se transfirió el bien inmueble al señor Gustavo Muñoz, quien obró de buena fe, y en consecuencia acceder a la pretensión décimo sexta de la demanda ordenando el reconocimiento a título de indemnización administrativa, la suma de hasta 17 SMLMV a la solicitante y a su cónyuge quienes ya recibieron el pago por la venta del predio.

### **3. ARGUMENTOS DE LA OPOSICIÓN.**

El señor GUSTAVO MUÑOZ POSADA, actuando sin la representación de un abogado, presentó oposición a la pretensión de restitución, en su condición de propietario inscrito del bien reclamado, indicando que se trata de un campesino que trabaja en la finca que adquirió por compra hecha al señor JORGE BELTRAN en el mes de mayo de 2003 y desde esa fecha le ha hecho grandes mejoras. En este sentido, rememora que era vecino de la región y vivía en el paraje del Bajo Cáceres, cuando en ese año pasó por el predio y vio un aviso de venta y se puso en contacto con el propietario, quien era conductor de vehículos y

<sup>4</sup> folios 128-138 primer cuaderno

<sup>5</sup> folios 188-190 primer cuaderno

desde tiempo atrás vivía con su familia en el casco urbano de Trujillo. Acordaron el precio en \$12.000.000,00, que era un precio correcto para la época, los cuales pagó con el producto de la venta de un ganado y un préstamo que le hizo el Banco Agrario de Colombia S.A, indicando que el precio de la propiedad correspondía a los valores del mercado.

Afirma que la guerrilla, los paramilitares, el ejército y los narcotraficantes tenían en la región controversias de poder y no pretendieron desalojar a los campesinos para quedarse con las propiedades, sino que llegaban a las casas a comer, a quedarse una noche y si el campesino se negaba “...ya tenía problemas con ellos y allí sí le montaban persecución...”<sup>6</sup>. Por otro lado, indica que es falsa la manifestación del desplazamiento en el 2001 por causa de la muerte del señor JESUS EMILIO BETANCOURTH CARMONA, pues ese hecho ocurrió el 14 de febrero de 2005, cuando la propiedad ya estaba a su nombre y él vivía en el predio y aporta copia del registro de defunción de aquél.

De igual modo aduce que la transacción se realizó con JORGE BELTRAN de buena fe, exenta de amenazas o presión, el precio fue el correcto y la solicitante no vivía en la finca, para que se pudiese afirmar que tuvo que salir forzosamente por temor a ser víctima de la violencia, por lo que, como reconoce expresamente la reclamante, no se encuentre razón para viciar la transacción por falta de consentimiento.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 1. Presupuestos procesales.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Sala es competente para decidir en el presente asunto, en razón a la oposición presentada dentro del mismo y la ubicación del predio objeto del proceso. La legitimación en la causa por activa<sup>7</sup>, se halla en la reclamante, cónyuge de quien fue propietario del predio en el momento en que presuntamente se vieron obligados a abandonarlo como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, dentro del término previsto en el artículo 75 ibídem y por último, se advierte el cumplimiento del requisito de procedibilidad relativo a la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76.5 de la Ley 1448 de 2011 y 18 del Decreto 4829 de 2011.

Recaudadas las pruebas y no encontrándose actuación pendiente, ni observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, corresponde entrar a decidir lo pertinente, previa fijación del problema jurídico.

<sup>6</sup> Folio 72 cdno ppal.

<sup>7</sup> Los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstas serán “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

## **2. Problema jurídico planteado.**

Corresponde a la Sala analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para disponer la restitución del predio a la solicitante y a su núcleo familiar y la adopción de otras medidas con carácter reparador, como consecuencia de encontrar cumplidos los presupuestos de hecho exigidos en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, para configurar una ausencia de consentimiento que conduzca a dejar sin vigencia el contrato de compraventa celebrado entre los señores JORGE BELTRAN y GUSTAVO MUÑOZ POSADA, mediante el cual éste último adquirió la propiedad del predio “La Estrella”.

Para dilucidar tal situación se abordará inicialmente el contexto de violencia en que surge la acción de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, se precisará el marco normativo y jurisprudencial de tal acción como herramienta de la justicia transicional para la reparación integral de las víctimas, la calidad de víctima del conflicto armado, el desplazamiento o abandono forzado de tierras, la buena fe de los segundos ocupantes y las finalidades de la normatividad, y desde ese enfoque se precisarán los elementos de la presunción legal de ausencia del consentimiento en los negocios jurídicos realizados por el esposo de la solicitante y los efectos jurídicos de tal presunción, para finalmente estudiar si se dan los elementos para aplicar las compensaciones e indemnizaciones consagradas en la ley.

## **3. Del conflicto armado interno colombiano y la acción de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente.**

Desde distintas disciplinas se ha emprendido el análisis de la profunda crisis humanitaria que vive Colombia, encontrándose enfoques que se remontan a la confrontación partidista que han denominado “la violencia”,<sup>8</sup> o a la década de los 60s con el surgimiento de las guerrillas de corte comunista, o parten del surgimiento del narcotráfico, pero que coinciden en señalar que se ha agudizado y complejizado en las últimas tres décadas<sup>9</sup>, con la aparición de otros actores armados en la disputa por el poderío económico de diversa fuente<sup>10</sup> y el control territorial.

Los estudiosos del conflicto armado colombiano y su evolución, antes y después de la reconfiguración del escenario político que se dio con la Constitución de 1991, coinciden en las profundas raíces agrarias del mismo, en los esquemas inequitativos de distribución de la tierra, la mano de obra sobrante en el campo y la colonización como válvula de escape de los conflictos sociales surgidos de: i) la ausencia de trabajo en las zonas predominantemente latifundistas, ii) la no presencia del Estado en el campo y iii) el fracaso

<sup>8</sup> PECAUT, Daniel. Reflexiones sobre la violencia en Colombia. Incluido en el texto “Violencia, Guerra y Paz. Una mirada desde las ciencias humanas. Universidad del Valle. Pag. 26.

<sup>9</sup> SALAZAR, Boris. “Vive y deja matar. Lecciones de supervivencia a la colombiana.” Del texto “Cuando el resultado está lejos. El caso del conflicto armado colombiano.”

<sup>10</sup> se ha afirmado que “... es la naturaleza misma de una economía ilegal la que suscita la intervención de protagonistas que disponen de la fuerza para imponer las reglas de las transacciones” (D. Pecaut), no puede desconocerse tampoco que esa lógica económica y social encuentra terreno abonado en las formas de consecución y consolidación de la riqueza aprendidas socialmente a lo largo del siglo XX. (Ortiz 2009).

de los intentos de una reforma agraria,<sup>11</sup> y si bien es cierto, las distintas perspectivas de análisis ponen el énfasis en hechos o situaciones disímiles, también lo es que aportan cifras y caracterizaciones que permiten vislumbrar la magnitud del fenómeno y comprender que es el campesinado quien ha sufrido con mayor rigor los embates de la violencia, con el reclutamiento de sus hijos, el asesinato de los miembros de su familia, el despojo de sus tierras, el desmonte de su economía, sus organizaciones sociales y comunitarias han sido desarticuladas y acalladas, con masacres y el asesinato masivo y sistemático de sus líderes<sup>12</sup>, y tal accionar se ha agudizado en las últimas dos décadas, como estrategia de posicionamiento y dominio territorial de los grupos armados ilegales.

En efecto, diversos estudios de las dinámicas del conflicto en las últimas dos décadas han permitido identificar modalidades de despojo de tierras, que van desde las más sofisticadas maniobras administrativas fraudulentas<sup>13</sup>, realizadas en oficinas estatales como el Incoder, Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos<sup>14</sup>, dejando al descubierto de un lado, las relaciones con élites regionales enquistadas en el poder, con el narcotráfico y otras actividades ilegales, y de otro, los diferentes intereses económicos o estratégicos de los territorios afectados por el desplazamiento y posterior repoblamiento, generando un cambio profundo en el mapa de la tenencia de la tierra, que además de los altísimos costos en vidas humanas, ha dejado una inmensa población víctima, que requiere de atención humanitaria y del restablecimiento efectivo de sus derechos.

En síntesis puede afirmarse que en las dos últimas décadas, la degradación del conflicto y la expresión de la violencia generalizada se traduce en graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos que incluyen ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, masacres y torturas<sup>15</sup>, hechos de violencia que han obligado a la población civil, en su mayoría mujeres cabeza de hogar, niños, niñas y personas de la tercera edad, a abandonar sus hogares, sus tierras, las actividades económicas de las cuales derivaban su sustento y el de sus familias, viendo vulnerados sus derechos fundamentales a la integridad personal, a la autonomía, a la libertad de locomoción y residencia, a la vivienda adecuada y digna, además de los daños inmateriales representados en la ruptura de los lazos familiares y sociales, de la pérdida de la colectividad y el desarraigo, para reasentarse en sitios y en circunstancias que no les permiten superar las condiciones de marginalidad y vulnerabilidad.

---

<sup>11</sup> Desde un enfoque histórico, en el trabajo de investigación liderado por los académicos González, Wills y Sánchez, titulado "nuestra guerra sin nombre", se retoma el informe auspiciado por la ONU y coordinado por el investigador Hernando Gómez Buendía, titulado "el conflicto: callejón con salida", y el Informe de la ONU. "C "Las explicaciones cotidianas acerca del conflicto armado colombiano suelen caer en uno de dos extremos: son demasiado simplistas ("es el narcotráfico") o son demasiado vagas ("es la injusticia social"). También las actitudes respecto del conflicto se reparten entre un exceso de resignación y un exceso de optimismo: "esto no tiene arreglo", o "bastaría con que...". El Informe hace el esfuerzo de evitar tales extremos. Al explicar el conflicto tratamos de incluir todos los factores y sólo los factores que tienen una relación directa, específica y bien establecida con las acciones armadas."

<sup>12</sup> Reyes, Alejandro. *Guerreros y Campesinos*. Ed. Norma. Bogotá. 2009

<sup>13</sup> López, Claudia. *Coordinadora. "Y refundaron la patria... De cómo mafiosos y políticos reconfiguraron el Estado Colombiano*. Corporación Nuevo Arco Iris. Randon House Mondadori. Bogotá. 2010.

<sup>14</sup> Garay Salamanca Luis Jorge y Vargas Valencia Fernando. *Memoria y Reparación. Elementos para una justicia transicional pro víctima*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2012.

<sup>15</sup> URIBE ALARCON, María Victoria. "Matar, rematar y contramatar. Las masacres de la violencia en el Tolima. 1948-1964." Bogotá. CINEP. 1992.

En la Ley 1448 de 2011 se parte del reconocimiento de la existencia en Colombia, de un conflicto armado,<sup>16</sup> en que los actores, en el contexto de la lucha por el control territorial, político y económico, han incurrido en graves, masivas y sistemáticas violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, causando daño a las personas individualmente consideradas y como miembros de una colectividad.

#### **4. Marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente.**

**4.1** La Ley 1448 de 2011 creó una nueva institucionalidad y un marco jurídico completo y sistemático para el reconocimiento y restablecimiento de los derechos de las personas afectadas por hechos de violencia, en el marco del conflicto armado colombiano, a partir de 1991, que incluye medidas administrativas, judiciales, económicas y sociales, encaminadas al reconocimiento de su condición de víctimas y a la reparación integral del daño sufrido.

Para ese efecto, en la normatividad se implementan herramientas transicionales que posibilitan la aplicación real y efectiva de las medidas orientadas a “...la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.”<sup>17</sup>, en favor de las víctimas, garantizando el goce efectivo de sus derechos consagrados en la Constitución Política de 1991 y en las disposiciones internacionales sobre derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad y que reconocen el derecho de las víctimas a la restitución de sus bienes, como un componente de la reparación integral.<sup>18</sup>

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, se entiende por justicia transicional el conjunto de procesos judiciales o extrajudiciales diseñados para la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición, teniendo entre sus principios rectores la dignidad humana, la buena fe y el debido proceso<sup>19</sup>, que imponen la aplicación preferente de las normas sustanciales especiales en concordancia con los preceptos constitucionales y los contenidos en los instrumentos que integran el bloque de constitucionalidad, y su interpretación a la luz del principio pro víctima, que es transversal a toda la actuación.

Para avanzar en el restablecimiento de derechos y la superación del estado de cosas inconstitucionales<sup>20</sup> que afecta a las víctimas del desplazamiento, la Ley 1448 de 2011 diseñó un procedimiento mixto, en el cual se surte una etapa administrativa inicial ante la UAEGRTD que culmina con la decisión sobre la inscripción en el registro de tierras

<sup>16</sup> Uprimny Yepes, Rodrigo, y Sánchez Nelson Camilo. *Ley de Víctimas: avances, limitaciones y retos*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad- Dejusticia. Bogotá. 2011

<sup>17</sup> Ley 1448 de 2011. Art. 69

<sup>18</sup> Uprimny y Sánchez. 2012. “Los tres instrumentos más relevantes en este tema (pues se busca sistematizar las distintas reglas y directrices sobre la materia) son: i) los principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) los Principios internacionales relativos a la restitución de viviendas y patrimonio de los refugiados y la población desplazada (conocidos como los “Principios Pinheiro); y iii) los Principios Rectores de los desplazamientos internos (mejor conocidos como principios Deng):”

<sup>19</sup> Ley 1448 de 2011. Art. 4°, 5° y 7°.

<sup>20</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-024 de 2004. MP. Manuel Jose Cepeda.



despojadas o abandonadas, en el cual consta la identificación plena del predio, el solicitante víctima de desplazamiento o abandono forzado del predio – incluyendo las personas que conforman su grupo familiar para la época de los hechos -, y su relación jurídica con el bien. Tal inscripción se constituye en requisito de procedibilidad para acudir a la etapa judicial en busca de la restitución de los derechos conculcados.

**4.2** Para el análisis de los elementos que constituyen los presupuestos de la acción especial de restitución de bienes se acude al contenido mismo de las normas que la regulan y su interpretación sistemática.

En el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 se precisa que se considera víctima, para los efectos de la citada normatividad: i) Las personas que individual o colectivamente han sufrido daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y sistemáticas a los Derechos Humanos, por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985<sup>21</sup> con ocasión del conflicto armado interno<sup>22</sup>, los que se consideran víctimas directas de los hechos dañosos; ii) haciendo extensiva esa consideración a su grupo familiar, se consideran igualmente víctimas los cónyuges o compañeros permanentes, parejas del mismo sexo y familiares en primer grado de consanguinidad o civil de éstos, cuando se les hubiere dado muerte o estuvieren desaparecidos<sup>23</sup>, y en su ausencia, lo serán los parientes en el segundo grado de consanguinidad ascendente; iii) quienes sufran daño al asistir a una víctima o prevenir la victimización<sup>24</sup>, iv) Los niños, niñas o adolescentes que hubieren sido desvinculados de grupos armados ilegales siendo menores de edad<sup>25</sup>; y v) El cónyuge o compañero permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados ilegales, por el daño directo sufrido en sus derechos.<sup>26</sup>

Debe tenerse en cuenta que tal calidad surge del hecho de haber sufrido un daño como consecuencia de las referidas infracciones,<sup>27</sup> independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre o no, inscrita en el registro único de víctimas, interpretación expuesta por la Corte Constitucional en las sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.<sup>28</sup>

<sup>21</sup> Mediante sentencia C-250 de 2012 la H. Corte Constitucional Declaró EXEQUIBLE la expresión a partir del primero de enero de 1985, contenida en el artículo tercero de la ley 1448 de 2011, por cuanto el “**LIMITE TEMPORAL EN MEDIDAS PREVISTAS A FAVOR DE LAS VICTIMAS**-Tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada frente a situaciones anteriores a las fechas fijadas por el legislador...”

<sup>22</sup> Por Sentencia C-781 de 2012 se declara **EXEQUIBLE**, la expresión “ocurridas con ocasión del conflicto armado interno” del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, porque delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico...

<sup>23</sup> Mediante sentencia C-052 de 2012 se declararon **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES** por la Corte Constitucional, apartes del inciso segundo del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, “en el entendido de que también son víctimas aquellas personas que hubieren sufrido un daño, en los términos del inciso primero de dicho artículo”.

<sup>24</sup> Artículo 3° Ley 1448 de 2011

<sup>25</sup> El párrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1446 de 2011 fue declarado **EXEQUIBLE** mediante la sentencia C-253 A- de 2012

<sup>26</sup> Segundo inciso del párrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1446 de 2011

<sup>27</sup> Primer inciso del artículo tercero de la ley 1448 de 2011

<sup>28</sup> Al respecto, en la Sentencia C-715 de 2012, la Corte expresó: “esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del

A manera de conclusión puede precisarse que los parámetros del artículo 3° de dicha normatividad se concretan en tres elementos: 1) *Naturaleza*, el daño es causado por violaciones al DIH y al DI-DDHH; 2) *Temporal*, que deben haber ocurrido a partir del 1° de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la ley; y 3) *Contextual*, porque debe tratarse de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno; y tales víctimas tienen derecho a la reparación integral, que en los términos del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, debe darse “...de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...”, y “...comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.”, teniendo en cuenta la vulneración sufrida y las características del hecho victimizante.

**4.3** En lo que atañe con el desplazamiento o el abandono forzado de predios, como una modalidad de las violaciones antes mencionadas, el párrafo 2° del artículo 6° de la Ley en comento precisa que la víctima del desplazamiento forzado es “... toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley”.

Dicho texto normativo reproduce el concepto de víctima que ya contenía el artículo 2° del Decreto 2569 de 2000 que expresa: “Es desplazada toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

**4.4** Ahora y en lo que tiene que ver con la titularidad de la acción de restitución, el artículo 75 de la referida Ley 1448 de 2011 establece que son titulares i) Los propietarios o poseedores de predios o ii) Los explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; que además hayan sido despojados de éstos u obligados a abandonarlos como consecuencia directa e indirecta de los hechos descritos en el artículo 3° de la misma norma, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley<sup>29</sup>.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el despojo como “... la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto

---

Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”

<sup>29</sup> Mediante sentencia C-250 de 2012, se declaró **EXEQUIBLE** la expresión “entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley”, contenida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011

administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.”, enumeración en la que se recogen las diferentes modalidades identificadas del operar de los grupos armados ilegales que han azotado el país. Y en el inciso 2º de la misma disposición normativa se establece que el abandono forzado de tierras es “... la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento...”

Si bien el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, por mencionar algunos, y con el fin de revertir esa situación se estableció la acción de restitución de tierras, como un componente esencial de la reparación y un derecho consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Teniendo en cuenta la situación de especial protección que demandan las víctimas, la Ley 1448 de 2011 previó unas garantías procesales que incluyen la aplicación de una serie de presunciones de derecho y legales, que aligeran y desplazan la carga probatoria necesaria. Así, el numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 incorpora una presunción de carácter legal de ausencia de consentimiento y/o causa lícita en los contratos realizados sobre predios incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en los siguientes casos:

- a. Cuando en la colindancia hayan ocurrido: i) actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves de derechos humanos, en la época de las amenazas o hechos violentos que causaron el despojo o abandono; ii) hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono.
- b. Cuando se hayan solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la transferencia no haya sido autorizada por la autoridad competente<sup>30</sup>
- c. Cuando en los inmuebles colindantes, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, los hechos de violencia o el despojo, se hubieren producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; o se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial.

<sup>30</sup> Sin perjuicio claro está, de la revisión minuciosa de las resoluciones de autorización o levantamiento de las medidas de protección, por cuanto muchas de ellas se expidieron sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para el efecto. (Cfr. Uprimny, Rodrigo, et al. (2011). *Las medidas de protección de tierras en Colombia. Un estudio Socio-Jurídico*. Bogotá: Dejusticia-Asdi). En efecto, la Superintendencia de Notariado y Registro, en los Informes de los resultados de investigación adelantados en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en varias zonas del país, ha constatado varias irregularidades en relación con las ventas de predios protegidos, tales como: autorizaciones de enajenación de rutas colectivas posteriores a las escrituras de enajenación; resoluciones de autorización de enajenar que no indican el comprador; resoluciones de autorización de compraventa sin motivación; inscripciones sin autorización de venta y autorizaciones sin ejecutoria; autorizaciones de enajenación sin el cumplimiento de los requisitos de Ley; ausencia de inscripción de medida de protección en folios segregados de uno matriz; y predios objeto a propiedad parcelaria en los que no se inscribió la medida de protección (Superintendencia de Notariado y Registro. (2011). *Situación registral de predios rurales en los Montes de María*. Bogotá).

- d. Cuando los contratos se hayan celebrado con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.
- e. Cuando el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.
- f. Frente a propiedad adjudicada de conformidad con la Ley 135 de 1961 y el Decreto 561 de 1989, a empresas comunitarias, asociaciones o cooperativas campesinas, cuando con posterioridad al desplazamiento forzado se haya dado una transformación en los socios integrantes de la empresa.

Conforme con lo anterior, estructurada la presunción de orden legal, le corresponde al opositor desvirtuar la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos, a efectos de que no sea invalidado, pues de lo contrario, el mismo se reputará como inexistente y por ende, todos los actos jurídicos posteriores estarán viciados de nulidad absoluta.<sup>31</sup>

Sobre la inversión de la carga de la prueba y aplicación del principio de buena fe ha dicho la Corte:

*“De acuerdo a la jurisprudencia resumida, para el caso a resolver es necesario resaltar que en el proceso de recepción y evaluación de las declaraciones de la persona que dice ser desplazada, los funcionarios correspondientes deben presumir la buena fe del declarante y ser sensibles a las condiciones de especial vulnerabilidad en que éste se encuentra y, por lo tanto, valorarlas en beneficio del que alega ser desplazado. Adicionalmente, ante hechos iniciales indicativos de desplazamiento la carga de la prueba acerca de que el declarante no es realmente una persona en situación de desplazamiento corresponde a las autoridades, y en caso de duda, la decisión de incluirlo en el registro debe favorecer al desplazado, sin perjuicio de que después de abrirle la posibilidad de acceso a los programas de atención, se revise la situación y se adopten las medidas correspondientes.”<sup>32</sup>*

##### **5. Del contexto de violencia en el Municipio de Trujillo.**

El Municipio de Trujillo al igual que otros municipios circundantes, goza de una especial y estratégica ubicación por su cercanía al cañón de garrapatas que une el norte y centro del Valle del Cauca con Buenaventura y el Departamento del Chocó, situación geográfica que lo convierte en corredor de movilidad hacia el mar pacífico, utilizado en el tráfico de drogas<sup>33</sup>, resultando de vital importancia su dominio para los grupos armados ilegales, que en consecuencia han convertido esa zona en escenario donde se entrecruzan múltiples ejes de conflicto, actores y procesos, con pesos diferenciados en el desencadenamiento y

<sup>31</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 78

<sup>32</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1094 de 2004.

<sup>33</sup> La importancia estratégica del cañón deriva de su ubicación geográfica, que permite a través de los ríos del Chocó, llevar la cocaína hasta la costa, donde es almacenada y enviada hacia Centroamérica y Estados Unidos. Además, fuentes de inteligencia militar calculan que existen 5.000 hectáreas sembradas de coca. Cfr.

desarrollo de la dinámica de la violencia<sup>34</sup>, constituyéndose en una de las explicaciones de la continua violación de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario de su población.

Retomando de diferentes fuentes la información sobre los distintos protagonistas del conflicto -guerrillas, paramilitares y grupos armados al servicio del narcotráfico-, y la concurrencia de varios de ellos en unas zonas específicas, así como la intensidad de su accionar, se intentará esbozar el contexto de la zona, a partir de una división cronológica, identificando al menos cuatro períodos de hechos de violencia sistemática, que tienen como telón de fondo la lucha insurgente y contrainsurgente y el tráfico de drogas, y que ha dejado un rastro de terror y heridas insanables en la población.

El primer período de violencia (1986-1994) puede ubicarse en lo que ha sido denominado como la “masacre de Trujillo”<sup>35</sup>; un segundo periodo, de más baja intensidad (1995-1999), se caracteriza por la expansión de grupos guerrilleros y confrontaciones entre grupos armados del narcotráfico; un tercer periodo (1999-2004) es representado por la llegada oficial de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, y con ella el recrudecimiento y expansión de la violencia y la violación sistemática a los DDHH y DIH de los campesinos, que se extiende hasta su desmovilización; y por último, un cuarto período (2005-actualidad) que se distingue por la hegemonía de las bandas criminales –*bacrim*- como los rastrojos y los urabeños al servicio exclusivo de los carteles de la droga.

Esta clasificación cronológica no desconoce que algunas de las manifestaciones de violencia hayan tenido lugar en varias de las etapas, pues por lo prolongado del conflicto coexisten variadas modalidades ejercidas por diferentes actores armados, y que en consecuencia respondían a diversas lógicas de conflicto. Sin embargo, lo que sí se retoman son las formas predominantes de violencia en los respectivos momentos históricos, teniendo la clasificación una finalidad eminentemente descriptiva.

De otra parte y atendiendo los hechos relevantes planteados por la solicitante en este caso, quien sitúa en el año 2001 el abandono forzado de su predio, se retomarán los períodos segundo y tercero.

En el período comprendido entre 1995 y 1999, luego de los atroces hechos de la masacre, no se dio el fin de la violación de derechos humanos de los pobladores de ese municipio, sino que los índices de violencia registraron una disminución, debido al cambio en la dinámica de la guerra, cuyo designio criminal se desvió de la persecución con tintes

<sup>34</sup> Cfr. Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación "Trujillo, una tragedia que no cesa -Primer gran informe de memoria histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación-".

<sup>35</sup> En septiembre de 2008, el Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación publicó su estudio sobre la masacre de Trujillo bajo el título "Trujillo, una tragedia que no cesa -Primer gran informe de memoria histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación-". En uno de los apartes del prólogo, se lee: "Entre 1988 Y 1994, en los municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío (noroccidente del departamento del Valle) se registraron, según los familiares y organizaciones humanitarias, 342 víctimas de homicidio, tortura y desaparición forzada como producto de un mismo designio criminal. En esta larga cadena de crímenes, las desapariciones de La Sonora, la desaparición de los ebanistas, el asesinato del sacerdote Tiberio Fernández y la desaparición de sus acompañantes, ocurridos entre marzo y abril de 1990, marcan el clímax del terror reinante en la zona.

137

contrainsurgentes a la confrontación de los nuevos capos que se disputaban el control del negocio de la droga, ante la caída de la estructura principal del Cartel de Cali.

En efecto, a mediados de los años noventa, surgen capos que se disputan las rutas que aquellos manejaban y buscan consolidar en la región el negocio ilícito y una tradición mafiosa<sup>36</sup>, pero esa organización criminal terminó fragmentándose ante los desacuerdos entre los clanes Urdinola y Henao, dando paso a facciones lideradas por Diego Montoya y Wilber Varela, que se enfrentaron a través de sus aparatos de “coerción y protección”, denominados Los Machos y Los Rastrojos, respectivamente, mediante los cuales ejercieron el control del cañón de garrapatas, zona de refugio de estos capos en contienda.

Por ello, a la masacre de Trujillo le siguió una violencia de baja intensidad pero continua, representada en el enfrentamiento de los nuevos capos por el control del negocio del narcotráfico en alianzas con diferentes grupos armados ilegales, y un proyecto expansionista de las FARC en la misma zona, registrándose violaciones de derechos humanos y desplazamiento forzado, pero bajo una dinámica diferente de enfrentamientos que llevaría a un tercer período de violencia más profunda, similar al experimentado años atrás.

Según los informes de memoria histórica<sup>37</sup>, la llegada oficial de las Autodefensas Unidas de Colombia al Valle del Cauca tuvo lugar a mediados de 1999, como respuesta al secuestro de la María realizado por el ELN, y es así como en los meses de junio y julio de ese año, células de hombres encapuchados, fuertemente armados, incursionaron en el Corregimiento de Morelia y desde esa área circundante al Municipio de Tulúa iniciaron la expansión para el control y dominio del cañón de garrapatas y municipios del Norte del Valle, incluidos Bolívar, Riofrio y Trujillo, creciendo exponencialmente los índices de violencia en las zonas rurales del departamento, expresada en el incremento del número de asesinatos selectivos, desapariciones, torturas y amenazas.

Ese Bloque Calima de las AUC actuó en asocio con el cartel del Norte del Valle<sup>38</sup>, -que tomó fuerza tras el desmantelamiento del Cartel de Cali y los posteriores enfrentamientos entre los

<sup>36</sup> Cfr. DINÁMICA RECIENTE DE LA VIOLENCIA EN EL NORTE DEL VALLE. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

<sup>37</sup> Entre otros documentos se pueden consultar: a) DE LA NEGACIÓN A LA VERGÜENZA UN ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE RODEARON LA LLEGADA DE LAS AUC AL VALLE DEL CAUCA. Grupo de Estudio de Memoria Histórica. Departamento de Ciencias Sociales Universidad Del Valle. 2011. b) PANORAMA ACTUAL DEL VALLE DEL CAUCA. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Bogotá 2003. c) DINÁMICA RECIENTE DE LA VIOLENCIA EN EL NORTE DEL VALLE. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. d) ANATOMÍA DEL CONFLICTO ARMADO EN EL VALLE DEL CAUCA DURANTE LA PRIMERA DÉCADA DEL SIGLO XXI. Catalina Acosta Oidor. Revista Científica Guillermo de Ockham. Vol. 10, No. 1. Enero - junio de 2012 - ISSN: 1794-192X - pp. 83-99. e) LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE. Programa Presidencial de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Vicepresidencia de la República.

<sup>38</sup> En efecto, como lo sostiene el informe preliminar “DE LA NEGACIÓN A LA VERGÜENZA UN ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE RODEARON LA LLEGADA DE LAS AUC AL VALLE DEL CAUCA. Grupo de Estudio de Memoria Histórica. Departamento de Ciencias Sociales Universidad Del Valle. 2011”, “la participación del narcotráfico como un agente de despojo de tierras o de posesión violenta o fraudulenta de propiedades en el departamento entró –en tanto factor pre-existente- a sumarse a la dinámica de desplazamiento de campesinos desde las zonas en disputa por el Bloque Calima. Este es, quizás, uno de los aspectos más delicados del estudio de la situación de violencia paramilitar en el Valle del Cauca. El despojo de tierras, que ha sido una de las constantes de la estrategia de las Autodefensas en muchas de las regiones de Colombia, no se presentó con la misma sistematicidad en el Valle o, por lo menos, no existen a la fecha registros que indiquen ese tipo de patrón en los niveles de otros departamentos con incidencia paramilitar en el país. Es claro que –como ya se ha documentado ampliamente en el presente informe existió un grave fenómeno de desplazamiento, producto de la arremetida paramilitar. No obstante, el desplazamiento forzado, en sí mismo, no es sinónimo de despojo, aunque genere las condiciones para ello o se constituya en su antesala. Esa falta de claridad en los registros oficiales representa un problema evidente para cualquier ejercicio de restitución de tierras”. Nota al pie Pág. 27

narcotraficantes Helmer Pacho Herrera y Orlando Henao<sup>39</sup>, y crearon un clima de temor que se registró en los diferentes medios de comunicación a nivel nacional y regional, a lo cual se sumó la ausencia del Estado y sus autoridades, facilitando la violación de los derechos humanos de los pobladores de la región, quienes se encontraban en una situación de total indefensión. La ocupación de los territorios del Valle del Cauca por parte de las AUC se extendió hasta el año 2004, fecha en la cual hicieron dejación de las armas en la Finca “El Jardín”, ubicada en el corregimiento de Galicia, Municipio de Bugalagrande<sup>40</sup>.

## 6. De la restitución solicitada por MARIA OLIVA RIAÑO.

6.1 El bien inmueble objeto de la acción restitutoria emprendida por la señora MARIA OLIVA RIAÑO, corresponde al predio La Estrella, ubicado en la Vereda El Tabor, del Corregimiento La Sonora, del Municipio Trujillo, con una extensión aproximada de 4 H. 5000 m2., registrado en el folio de Matrícula Inmobiliaria No.384-42609<sup>41</sup>, con Código Catastral 7682800000100083000; inmueble que fue adquirido por el señor JORGE BELTRAN, cónyuge de la solicitante, por compraventa realizada mediante Escritura 223 del 19 de septiembre de 1987 de la Notaría de Trujillo, con el señor ELIAS MELO DIAZ.

En lo que respecta al contexto de violencia, adicional a la narración incluida en la solicitud, que retoma varios informes que coinciden con los reseñados en el análisis realizado por este despacho en el punto anterior, se aportaron recortes de periódicos locales que dan cuenta de acciones terroristas adelantadas en estos municipios por las AUC<sup>42</sup>, afirmando que el corregimiento de La Sonora constituye un sitio de acceso al cañón de garrapatas, de importancia estratégica en la cordillera occidental, y como ya se recabó, ha sido escenario de actos violentos en forma sistemática y permanente desde los sucesos de 1986 a 1990, denominados “la masacre de Trujillo” y hasta la fecha.

Dichos informes e investigaciones guardan correspondencia con la prueba común de cartografía social aportada por la UAEGRD, en sus apreciaciones generales referidas a que es de público conocimiento que el municipio de Trujillo ha estado marcado por una fuerte y constante violación de los derechos humanos y del derecho humanitario de su población,

<sup>39</sup> Cfr. PANORAMA ACTUAL DEL VALLE DEL CAUCA. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Bogotá 2003. “las Autodefensas ingresan no sólo en un periodo de violenta reestructuración de las jerarquías de poder entre los carteles del tráfico de drogas, sino que lo hacen en el centro del Valle, específicamente, en los corregimientos montañosos de la ciudad de Tuluá que, para ese entonces, era ya un importante foco de actividad narcotraficante en el país”. En ese efecto, no hay que olvidar que a finales de 1998 con una semana de diferencia, se producen los asesinatos de dos grandes capos de la droga del Valle (Hélmer ‘Pacho’ Herrera –líder del Cartel de Cali- y Orlando Henao, alias ‘Overol’- Líder del Cartel del Norte del Valle-), desatándose una guerra entre sus sucesores, entre ellos Diego Montoya. Al Respecto, GUZMÁN, Alvaro; MORENO, Renata (2007): “Autodefensas, narcotráfico y comportamiento estatal en el Valle del Cauca”, en: “Parapolítica: la ruta de la expansión militar y los acuerdos políticos”. Corporación Nuevo Arco Iris, Cerec y Asdi. Bogotá. pp. 165-368, indican: “Según la Oficina de Gestión de Paz, ante la gran expansión de la guerrilla, el Cartel del Norte del Valle, en particular el narcotraficante Diego Montoya, habría financiado la llegada de las autodefensas para atacar a la guerrilla, en especial en la zona central. Sin embargo, no se permitió que ingresaran en el norte del departamento, en donde los grupos armados al servicio de estos narcotraficantes tendrían ya un suficiente control territorial y no era notoria la presencia de la guerrilla. Desde la llegada de las autodefensas, es claro que su presencia en ciertas zonas obedece a intereses del narcotráfico.”

<sup>40</sup> El 18 de diciembre de 2004, 564 hombres del bloque calima de las AUC que hacían parte de los contingentes en los municipios de Calima, Restrepo, Buenaventura, Pradera, Trujillo, Tuluá, Bugalagrande, Sevilla y Florida, en el Valle y en varias zonas del norte del Cauca, se desmovilizaron en el marco del proceso de negociación de dicho grupo con el Gobierno Nacional. (Resolución 297 de 2004)

<sup>41</sup> Cfr. Folio 36 Cd. 2

<sup>42</sup> Folios 53-67 Cd. 2

desarrollado en diferentes periodos<sup>43</sup>, desde el comprendido entre los años 1988 a 1994 conocido específicamente como “La masacre de Trujillo” que dejó más de 245 muertos<sup>44</sup>, por detenciones arbitrarias, desaparición forzada, torturas, homicidios selectivos, perpetrados por una alianza regional y temporal entre las estructuras criminales de los narcotraficantes alias don Diego (Diego Montoya), el Alacrán (Henry Loaiza), la Policía y el Ejército.

Sin embargo, se encuentran discrepancias notorias con la información recopilada en los distintos estudios que desde la academia se han adelantado, el informe de memoria histórica y los datos difundidos por los medios de comunicación, que si bien pueden obedecer a diferencias metodológicas –referidas a la determinación de los periodos-, si deja entrever la limitación del instrumento para dar cuenta de las situaciones que afectaron a los pobladores de la zona microfocalizada. En efecto, según el informe presentado por la UAEGRTD, entre el año 1994 y el 2005, no fue un período tan crítico como el anterior, pese a que continuaban los actos vulneradores de derechos que enlista en una matriz de afectaciones, que atribuyen en términos generales a la guerrilla y los paramilitares, sin tener en cuenta las diferencias que en la intensidad y en la dinámica del conflicto tuvo la aparición del Bloque Calima de las AUC, en el año 1999 y el incremento notorio de las violaciones de DH y DI DD HH, que se presentó con el accionar de ese grupo ilegal y su temible alianza con los capos del narcotráfico, que se disputaban el control territorial del norte del Valle, incluida la zona rural de Trujillo.

En la prueba común de cartografía social se indica que la información fue aportada por cuatro grupo de participantes, sin que se precise la procedencia o vecindad de éstos, actividades a las que se dedicaban en la época de los hechos por los que se indaga ni actualmente y en síntesis, sin información general alguna que permita su identificación y su ubicación espacio temporal en los hechos que relatan, ni el conocimiento que tienen de los restantes participantes, si eran o no miembros de una misma comunidad, ni los criterios de agrupación, y esa información tampoco es posible conocerla en la síntesis que presenta el profesional especializado, además que tampoco se indica qué profesionales de la Unidad concurrieron a la realización del taller y la metodología adoptada en él.

No obstante, al proceder al análisis del mencionado informe, se encuentra que aparece un primer grupo de 41 participantes en el taller realizado los días 9 y 10 de octubre de 2012, entre quienes figura la solicitante OLIVA RIAÑO<sup>45</sup>, en el cual se recopila información sobre los hechos violentos ocurridos en los diferentes períodos, y en particular en el periodo comprendido entre 1995 y 2005, por parte de grupos de guerrilla, paramilitares, el ejército y grupos ilegales o ejércitos privados al mando de los capos del narcotráfico, discriminados en la matriz presentada, así: explotación ilegal de recursos y desplazamiento forzado en los sectores de la Sonora, Chuscales, Playa Alta y Puente Blanco; bloqueo de alimentos y

<sup>43</sup> Descritos en el informe de Cartografía Social “Municipio de Trujillo Afectaciones, situación actual y expectativas frente a la Restitución de Tierras” allegado por la Unidad de Restitución de Tierras. (fls. 1 al 16 reverso cuad. 3º)

<sup>44</sup> Estos 245 casos son los que corresponden al estudio realizado por el Grupo de Memoria Histórica de la CNRR, según el cual durante el referido periodo solo se registran tres masacres, las ocurridas los días 1, 2 y 17 de abril en las haciendas las Violetas y Villa Paola.

<sup>45</sup> Folio 64 cdno 3 pruebas comunes



combustible en la Sonora y Chuscales; instalación de minas antipersona en la cabecera de los Chuscales; ocupación de escuelas por parte de actores armados en la Sonora, Playa Alta y Betulia; combates entre la fuerza pública y actores ilegales en la Playa y en Chuscales; desapariciones forzadas en el sector los Chuscales; asesinatos en la Sonora, Chuscales, La Débora y Los Cristales; robos y despojo de animales, víveres, enseres por parte de actores armados en la Playa y en Chuscales; torturas en la Sonora y Chuscales, violencia sexual contra mujeres en la Sonora y Venecia y secuestros entre otros; hechos que afectaron en general el área rural del Municipio de Trujillo, incluido La Sonora, donde está ubicado el predio “La Estrella”, reclamado por la señora MARIA OLIVA RIAÑO.

6.2 En lo que respecta a la situación específica de la solicitante y su núcleo familiar, se encuentra que según el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, de fecha 10 de junio de 2011, la solicitante afirma que se vio obligada a vender el predio por haber sufrido amenazas directas por parte de integrantes del Bloque Calima de las AUC, transfiriéndolo a bajo precio, desplazándose el 03 de abril de 2002<sup>46</sup>.

En la entrevista focalizada, casos de despojo microcontextos, *–sin fecha de realización, ni dato alguno del entrevistador–* obra que la solicitante indicó datos sobre el grupo familiar al momento de los hechos de violencia así: JORGE BELTRÁN como su cónyuge y ANA VIRGINIA BLETRAN (40 Años), DIANA TERESA BELTRAN (31 Años), JORGE WILLIAM BELTRAN RIAÑO (29 Años), JOHN JAIRO BELTRAN RIAÑO (27 Años) y HEDY SAUL BELTRAN (21 Años) como sus hijos. Señala que en el predio abandonado existía una casa construida en bahareque, techo de zinc y pisos en madera, con cuatro habitaciones y una cocina en una extensión total de 98 m<sup>2</sup>. Igualmente había una despulpadora de café en paredes de ladrillo, techo en zinc y piso en tierra, con una extensión de 24m<sup>2</sup>. Como fecha de desplazamiento se señala el mes de febrero de 2001; y como hechos de violencia en la zona se indica una presunta inhumación de un NN dentro del predio de su propiedad en el año 2001 y la desaparición de los esposos de dos de sus sobrinas.

A la pregunta 17, referida a los hechos que ocasionaron el desplazamiento, no aparece un relato de los hechos realizado por la víctima sino un resumen de su narración, al parecer realizado por el funcionario de la UAEGRTD que le atendía, quien no aparece identificado, y que dice:

*“1. La solicitante vivía en Trujillo en una casa ubicada en el Barrio El Planchon (propiedad de mi esposo) con sus hijos y esposo. Pero iba a trabajar los días entre semana a la Finca, de vez en cuando se llevaba a sus hijos para que también trabajaran. La solicitante tenía dos personas (Edmundo y la señora, la solicitante no recuerda los nombres completos) que le cuidaban la finca los fines de semana cuando ella se trasladaba a la zona urbana de Trujillo, estas personas también trabajaban en la finca. 2. En el 2001 con la llegada del Bloque Calima de las AUC,*

<sup>46</sup> folio 2 Cd. 2

141

este grupo armado ilegal empezó a frecuentar la finca de la solicitante e inicio a robarles la remesa y los enseres a las personas que le cuidaban la finca. 3. Un día lunes, la solicitante llego a la casa de la finca y encontró que dos hombres de las AUC tenían cogida a la señora de Edmundo (agregado de la finca) para violarla, ante esta situación la solicitante de restitución intercedió por ella y les dijo que dejaran de ser descarados que porque le iban hacerle eso a esa señora, en ese instante llego Edmundo y cogió un palo para pegarles a estos dos hombres y que soltaran a su esposa, ante estos hechos los miembros de las AUC soltaron a la señora y se fueron sin antes amenazar de muerte a la solicitante de restitución. Por este hecho el agregado se fue de la finca dejando sola a la solicitante en esa semana. Al tiempo la solicitante, consiguió otro agregado que le cuidara la finca. Ante estas amenazas la solicitante de restitución siguió frecuentando su finca y a los días con su agregado nuevo (Emilio Betancourth), los miembros de las AUC la mandaron a amenazar. Sin embargo, la solicitante de restitución siguió frecuentando su propiedad hasta que recibió una tercera amenaza, por parte de un señor que no era de la región, donde le advertían que no volviera a la zona sino quería quedar enterrada como la persona que enterraron en su finca. Por esta última amenaza la solicitante y su familia no regresaron más a su propiedad. La finca queda a cargo del agregado hasta que fue asesinado en el año 2001 en la Sonora por miembros de las AUC, desde ese entonces la finca quedó abandonada. 4. En el año 2003, apareció Gustavo Muñoz (persona que vivía por el Tangel), quien le ofreció negocio por la finca a la solicitante por \$ 12.000.000, suma de dinero que pagó don Gustavo por cuotas. El valor de la venta fue pactado por Gustavo Muñoz.”<sup>47</sup>

Estos documentos deben ser apreciados como la interpretación que de la narración de los hechos, hace el funcionario público que compaginó la información. La única manifestación directa de la solicitante que obra en ese documento, es la que por su puño y letra consigna que: “quiero dejar claro que el señor Gustavo Muñoz me compró (sic) el predio la estrella (sic) de buena fé (sic) por valor de 12.000.000.millones de pesos y quiero manifestar que él jamás (sic) me amenazó (sic) ni ejerció coacción para que le bendiera (sic)”<sup>48</sup>

En la declaración de parte rendida por la reclamante ante el despacho de conocimiento precisa que se vio en la necesidad de vender el predio por las amenazas que le hicieron los miembros de las AUC, bloque Calima, con quienes refiere haber tenido un problema muy grave un día lunes en horas de la mañana en el año 2000 o 2001 -no recuerda la fecha exacta- cuando llegó a la finca a trabajar y algunos de estos señores se encontraban en la cocina intentando abusar sexualmente de la señora del agregado del predio y al intervenir en su defensa la amenazaron de muerte y esas amenazas se reiteraron luego cuando le dijeron que si seguía yendo a la finca la mataban y la enterraban debajo de un palo de café. Esa situación, aunado a la noticia del entierro de un desconocido en su predio, habiendo

<sup>47</sup> Folio 4-9 Cd. 2.

<sup>48</sup> Folio 9 Cd. 2

142

verificado ella la existencia de un hueco donde posiblemente estaba, fueron los motivos para abandonar la finca y las labores que allí realizaba.

En esa declaración precisa que nunca habitó en el predio sino en el casco urbano del Municipio de Trujillo, donde aún reside junto a su familia, que nunca informó que el abandono del predio estuviera relacionado con el asesinato del señor EMILIO BETANCOURT, y ratifica que dejó de ir y de laborar en el predio por las amenazas que recibió, y añade que dos de sus hijos también fueron víctimas de amenazas, por hechos distintos no relacionados con el predio, una por las labores que como veedora en el Municipio de Trujillo realizaba, y por eso se encuentra refugiada en Canadá desde 1999, y su hijo John Jairo, en 2004, luego de haber tenido conocimiento del asesinato de una persona vinculada al taller donde trabajaba, siendo notorio en la declaración la afectación que hoy en día, le produce el recordar estos hechos.

En igual sentido el señor JORGE BELTRAN, esposo de la solicitante, manifiesta que él recibió amenazas en el año de 1997 *–sin indicar su procedencia–* y por esa razón no volvió al predio, del cual se hizo cargo su esposa hasta el año 2001, cuando igualmente debió abandonarlo por las amenazas que le hicieron los hombres del Bloque Calima de las AUC y expone los hechos que le comunicó su esposa sobre los sucesos que rodearon las amenazas que recibió.

De otro lado, el testimonio de DIANA TERESA BELTRAN RIAÑO rendido ante esta Corporación Judicial, informa sobre la constante presencia de grupos armados en el predio y la profundización de los hechos de violencia a partir de 1999. Al respecto señaló que si bien la presencia de actores armados en la zona data de mucho tiempo atrás, la época comprendida entre 1999-2002 fue la que *“más los tocó”* directamente. En ese sentido, señala que en esa época *“bajaban grupos armados, sacaban lo que querían, sepultaban a muchas personas, no se podía hablar, nos requisaban, nos decían que si ayudábamos a uno u otro, nos amenazaban con armas”*; así mismo, hizo referencia al intento de violación de que fue víctima la esposa del agregado de la Finca -Don Edmundo-, razón por la cual éste dejó tirada la finca, además de la sospecha de la inhumación del cuerpo de una persona en la finca, de lo cual no podían decir nada a las autoridades.

Hasta aquí y valorado en conjunto el material recaudado debe concluirse que está debidamente acreditado que el señor JORGE BELTRAN adquirió el predio “La Estrella”, ubicado en el Corregimiento la Sonora, por compra realizada al señor ELIAS MELO DIAZ, que consta en Escritura Pública 223 de la Notaría Única del Municipio de Trujillo, registrada en la ORIP bajo matrícula inmobiliaria 384-42609,<sup>49</sup> inmueble dedicado a actividades agrícolas realizadas por su esposa MARIA OLIVA RIAÑO, quien se encargaba de administrar la finca y dirigir a los trabajadores que en ella laboraban, hasta el mes de febrero de 2001, cuando debió abandonar el predio por el temor que le generaban las amenazas directas de que fue objeto la solicitante, por parte de las AUC que actuaban en la zona e incursionaban en su predio, donde según informes habían sepultado a una persona, por lo que se

---

<sup>49</sup> Folio 40 y vto. cdno 2°.

concluye que los hechos generadores del daño constituyen violaciones a los DH y al DI-DDHH, que ocurrieron con ocasión del conflicto armado existente por tantos años en esa región del país y dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerados víctimas y para estar legitimados en la acción de restitución, y en consecuencia, proceden las medidas tendientes a la reparación integral de la víctima, en los términos del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.

6.2 Ahora bien, para efectos de la implementación de las medidas de reparación, debe atenderse la vulneración de sus derechos y dada la complejidad del fenómeno social, el análisis debe hacerse teniendo en cuenta las características particulares de la situación, a la luz de los principios rectores y la finalidad de la ley.

El principio de dignidad consagrado en el artículo 4° de la ley 1448 de 2011, establece que las personas que han sufrido los rigores del conflicto armado interno, deben ser tratadas con consideración y respeto, y para ello se consagra el principio de la buena fe, en virtud del cual se da un peso especial a la declaración que rinde, presumiéndose cierto su dicho y liberándole de la carga probatoria de su condición.

Así mismo, esa norma prevé la prevalencia de “... la participación en las decisiones que la afecten...”, reconociendo por vía negativa, la participación informada como un derecho fundamental autónomo de la población desplazada, que implica que se le informe plenamente del contenido de las decisiones que la afectan y pueda expresar su opinión en relación con ellas, así como la información oportuna y completa acerca de sus derechos, la oferta institucional, los procedimientos y requisitos para acceder a ella y las instituciones responsables de su prestación, principio que fue analizado ampliamente por la jurisprudencia constitucional desde la Sentencia T-025 de 2004<sup>50</sup>.

En concordancia, en lo referido con la restitución de tierras como componente de la reparación, se incluyen en los principios consagrados en el artículo 73, en el numeral 4° un principio de estabilización, según el cual las víctimas “... tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad”, y de participación, que a voces del numeral 7° implica que en “la planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración de la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.”, en el marco de la prevalencia constitucional consagrada en el numeral 8° de la misma disposición, no aludiendo a una participación meramente formal sino de obligación de las entidades estatales que deben coordinar su atención, de considerar la voluntad expresada por el afectado y la evaluación de los distintos aspectos que deben concurrir al restablecimiento pleno de sus derechos.

---

<sup>50</sup> Mp. Manuel Jose Cepeda Espinosa. En tal providencia, la Corte indicó “Considera la Corte que el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados”.

144

En la misma línea, en los Principios Pinheiro<sup>51</sup> en el canon décimo<sup>52</sup>- incorporado a nuestro ordenamiento interno por vía de bloque de constitucionalidad<sup>53</sup>-, consagra una garantía de regreso voluntario al inmueble abandonado, a favor de la solicitante, y por ello, no puede ser coaccionada u obligada de manera directa o indirecta a exigir la restitución y menos aún a retornar al predio.

En este sentido, el Decreto 4800 de 2011 define como participación: “el derecho de las víctimas a informarse, intervenir, presentar observaciones, recibir retroalimentación y coadyuvar de manera voluntaria en el diseño de los instrumentos de implementación, seguimiento y evaluación previstos en la ley 1448 de 2011 y los planes, programas y proyectos implementados para fines de materializar su cumplimiento”<sup>54</sup>, de acuerdo con lo cual no hay aspecto de la ley 1448 de 2011, ni de sus decretos reglamentarios, que pueda sustraerse al derecho de participación activa de las víctimas, a través de mecanismos concretos y adecuados que impliquen un consentimiento previo, libre e informado respecto de las medidas que en su nombre se solicitan cuando el ejercicio de sus derechos se hace a través de representante, quien en el ejercicio de ese mandato deberán ajustarse a la voluntad expresada por el representado.

**6.3** En la solicitud formulada por la UAEGRTD se solicita la restitución material y del derecho al uso, goce y libre disposición del predio “La Estrella” en favor de la señora MARIA OLIVA RIAÑO y en lo que atañe con el negocio jurídico realizado mediante Escritura No.124 del 3 de mayo de 2003<sup>55</sup>, corrida en la Notaría Única del Circulo de Trujillo, Valle, mediante el cual el señor JORGE BELTRAN dio en venta ese inmueble al señor GUSTAVO MUÑOZ POSADA, se invoca la declaratoria de nulidad por vicios del consentimiento del vendedor y la lesión enorme y detrimento patrimonial sufrido como consecuencia del estado de violencia generalizada en que se concretó ese asunto.

No obstante, en sus declaraciones el vendedor JORGE BELTRAN y su esposa manifiestan que no han acudido a solicitar la restitución del predio sino para obtener una

<sup>51</sup> Adoptada en el año 2005 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su informe E/CN.4/Sub.2/2005/17Resolución de las Naciones Unidas cuyos objetivos vienen determinados por: - Establecer pautas y criterios para que los Estados puedan apoyar a las poblaciones afectadas a recuperar sus tierras. -Brindar Asesoría Técnica a las autoridades responsables en el tratamiento adecuado de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio de la población desplazada. -Proporcionar una orientación práctica sobre las políticas que pueden aplicarse para garantizar el derecho a la restitución de la vivienda y el patrimonio, así como la legislación, los programas y las políticas existentes, sobre la base del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y de refugiados

<sup>52</sup> Sobre el particular el principio 10° señala “10. Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen. 10.2. Los Estados permitirán el regreso voluntario de los refugiados y desplazados a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual, si así lo desearan. Este derecho no puede restringirse con ocasión de la sucesión de Estados ni someterse a limitaciones temporales arbitrarias o ilegales. 10.3. Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio. 10.4. Cuando sea menester, los Estados deben solicitar a otros Estados o a organizaciones internacionales la asistencia técnica o financiera necesaria para facilitar el regreso voluntario efectivo, en condiciones de seguridad y dignidad, de los refugiados y desplazados”. (subrayado extratextual)

<sup>53</sup> Los principios no ostentan fuerza vinculante para los Estados al no constituir un tratado internacional, sino que configuran lo que ha sido reconocido como doctrina o costumbre Internacional, la Corte Constitucional las elevó a norma constitucional vía bloque de constitucionalidad en sentido lato en la Sentencia T-821/2007.

<sup>54</sup> Art. 261

<sup>55</sup> folios 78 y 79 cdno ppal.

145

compensación por el trabajo que le dedicaron a la finca desde 1987 hasta 2001 y que se malogró debido al abandono forzado. Al respecto, la señora MARIA OLIVA RIAÑO indica que luego de marcharse el señor Edmundo y su señora, contrató con el señor EMILIO BETANCOURT para el cuidado de la finca y que era difícil vender la finca debido a que no ofrecían nada por ella y nadie quería comprarla hasta que apareció don Gustavo y negociaron con él en esa forma, así no ganaran nada, pues antes de poner en venta el inmueble un señor del banco les había ofrecido \$45.000.000; y por su parte el señor JORGE BELTRAN expresa que vendieron la finca porque querían rescatar algo del esfuerzo invertido, pues estando en producción los \$12.000.000,00 los daban dos o tres cosechas de café, pero luego de haber tenido que salir del predio, no poder abonarlo ni desmontarlo, se echó a perder y cuando la vendieron a don Gustavo estaba completamente enrastrado.

En la declaración rendida por la señora MARIA EUGENIA GARCIA, quien afirmó ser la esposa del señor EMILIO BETANCOURT, manifestó que efectivamente en el año 2001 aproximadamente, la señora MARIA OLIVA RIAÑO contrató con su esposo para laborar en la finca, para trabajarla en compañía, aportando el señor BETANCOURT la mano de obra para cosechar café y la señora RIAÑO iba una vez por semana más o menos, llegaba en el transporte en la mañana y se regresaba al pueblo al medio día, pero tuvieron dificultades porque la solicitante afirmó que BETANCOURT se le quedó con varios sacos de café. Precisa la declarante que para esa época la finca no tenía buena producción porque no se abonaba, una parte de las matas de café estaban muy viejas y no se cuidaban, el trabajo de su esposo se limitaba a limpiar pero no se le invertía y que esa situación fue constante hasta cuando le vendieron la finca al señor GUSTAVO MUÑOZ, a quien EMILIO BETANCOURT se la entregó.

Así mismo han manifestado de manera enfática que no reclaman el predio “La Estrella”, afirmando la señora MARIA OLIVA RIAÑO DE BELTRAN que le trae malos recuerdos, y el señor JORGE BELTRAN que es imposible volver donde los amenazaron de muerte, y además indican que la finca se le vendió al señor GUSTAVO MUÑOZ POSADA, quien la compró de buena fe y tiene su negocio allí.

En su relato refiriéndose al opositor, dicen que el señor no tiene la culpa que ellos hayan tenido que vender la finca, que nunca ejerció presiones o amenazas, que “negociaron a lo legal y les pagó todo”, que el negocio se hizo común y corriente, pues “es hasta muy buen amigo mío” dice el señor BELTRAN, quien adicionalmente precisa que luego de las amenazas a su esposa, estuvieron durante tres años ofreciendo el predio en venta y solicitaron colaboración de amigos y conocidos a quienes ofrecieron una comisión por la venta de la finca, hasta que apareció el señor MUÑOZ POSADA, con quien negociaron el terreno, acordaron el pago en cuotas y le cumplió, habiendo cancelado todo.

De acuerdo con los Principios Pinheiro ya citados, existe por un lado una garantía de regreso voluntario al predio abandonado, en favor de la solicitante, y por ello, no puede ser coaccionada u obligada de manera directa o indirecta a retornar a él; y por el otro lado, en

el principio 17<sup>56</sup> se consagra un deber de protección de los ocupantes secundarios frente a la indigencia o violación de sus garantías y derechos humanos constitucionales como el derecho a la vida digna y al mínimo vital, el derecho al trabajo, vivienda digna, acceso a la tierra y su explotación racional, entre otros, que deben ser analizados en cada caso particular, máxime cuando se trata de sujetos beneficiarios de prevalencia constitucional.

En este caso, el opositor señor GUSTAVO MUÑOZ POSADA indica en su declaración que desde que tiene uso de razón vive en Trujillo, ya que fue levantado en Bajo Cáceres y ha vivido en la Sonora y por tanto no es ajeno a la presión de la violencia que se ha dado en la zona hace más de 20 años, porque si bien no ha sido amenazado directamente, si expresa el temor, la intimidación que siempre le ha causado tal entorno y rememora que para la época en que se dieron las muertes y desapariciones en los 90, vivía en la casa paterna a orillas de carretera, y en las noches dormían afuera por temor a que los sacaran de la casa, que fueran por ellos. Así mismo, menciona situaciones a las que se vio abocado entre el año 2003, cuando compró la finca, y el 2004 cuando se entregaron los miembros de las autodefensas, informando que éstos llegaban a su casa y a veces se quedaban ahí hasta 100 o 200 personas, los veía constantemente, en otras ocasiones arrimaba la guerrilla, a quienes no les negaba que los otros sí habían estado allí, pero esas circunstancias lo ponían a él y a su familia en grave riesgo de ser víctimas de un enfrentamiento entre estos grupos, pero a pesar del temor no se iba por no dejar lo que tenía.

Confirma lo dicho por la señora MARIA OLIVA RIAÑO en cuando a los informes de que en la finca hay alguien enterrado, pues afirma que así se lo indicaron los vecinos cuando la compró, pero no han podido encontrar el cuerpo, reseñando que el año pasado la Fiscalía, el CTI y el INPEC subieron con una persona que al parecer fue quien lo mató, y lo buscaron hasta las 2 p.m., pero no lo encontraron.

Con relación al negocio de compraventa de la finca manifiesta que se enteró por los avisos y porque un hermano que compró la finca enseguida de don JORGE y a quien un día visitó, le comentó, por eso habló con el señor BELTRAN quien le pedía 15'000.000 y él le ofreció 12'000.000, duraron como quince o veinte días negociando y finalmente se la dejó en el precio ofrecido, que era el valor justo de la tierra en esa época y añade que el INCODER compraba la tierra a \$3'000.000 por hectárea y la finca tiene menos de cinco hectáreas.

Narra que ha sido agricultor, trabajaba por jornales y siempre quiso tener un pedazo de tierra para trabajar lo propio y dejarles a sus cinco hijos. Respecto del precio, narra que lo canceló con la venta de unos animales que tenía y un crédito del banco, donde actualmente tienen avaluado el predio en \$33'000.000. Señala que no tiene más propiedades, solo un derecho que una hermana dejó en Toro, Valle.

<sup>56</sup> En el principio 17º se impone a los estados el deber de velar por la protección de los ocupantes secundarios frente al desalojo arbitrario o ilegal, que desconozca sus derechos al debido proceso, y la adopción de medidas positivas para que no queden sin hogar y en la indigencia, cuando su actuación ha sido de buena fe en la ocupación de los bienes reclamados.

147

6.4 Así entonces, del análisis de cada uno de los elementos probatorios y su valoración en conjunto se puede concluir que está acreditado el contexto de violencia que ha azotado la zona rural del Municipio de Trujillo, en razón del conflicto armado interno y el enfrentamiento de grupos armados ilegales al servicio del narcotráfico, en los últimos 25 años y en particular, el incremento de las graves y sistemáticas violaciones de los DH y DDHH, en el corregimiento de la Sonora, donde está ubicada la finca “La Estrella”, entre los años 1999 a 2004, siendo la señora MARIA OLIVA RIAÑO, víctima directa de graves amenazas a su vida y su integridad personal que le forzaron al abandono del predio, siendo este el contexto que precedió al negocio jurídico realizado mediante Escritura No. 124 del 03 de mayo de 2003<sup>57</sup>, corrida en la Notaría Única del Circulo de Trujillo Valle, entre el señor JORGE BELTRAN como vendedor y GUSTAVO MUÑOZ POSADA como comprador.

Igualmente está acreditado que el señor JORGE BELTRAN, esposo de la solicitante, concretó tal negocio jurídico luego de tres años de gestiones para venderlo, de haber publicitado su venta con avisos y con el ofrecimiento a amigos y conocidos de una comisión por el negocio, además, que el precio fue concertado con el comprador, a quien reconoce como un habitante de la misma zona y amigo, y sin que pueda afirmarse que el precio acordado fue inferior en más de la mitad del precio justo, pues según los documentos aportados, para la época de la negociación el avalúo catastral del predio era de 1.536.000<sup>58</sup>, y si bien la solicitante y su esposo señalan que el precio fue muy bajo, pues esa suma la conseguían con dos o tres cargas de café cuando la finca estaba en producción, también es cierto que ellos mismos afirman que para la fecha de la negociación, la finca llevaba varios años abandonada, sin cuidado ni abono, ya no producía ni para pagar el agregado, estaba enrastrada, elementos que apuntan a develar que en la venta no se esconde una privación arbitraria del bien, ni tampoco una intención de aprovechamiento indebido por parte del comprador, a quienes los señores MARIA OLIVA RIAÑO y JORGE BELTRAN le enrostran buena fe al contratar y por ello insisten en que no han solicitado la restitución del predio, sino una retribución por el trabajo malogrado, por la acción de los grupos violentos.

De otra parte, está acreditado igualmente que el señor GUSTAVO MUÑOZ POSADA es un campesino, nacido y cuya vida ha transcurrido en la zona rural del Municipio de Trujillo, en el paraje de Bajo Cáceres y en la Sonora, quien como todos los habitantes de esa región del país ha sufrido los rigores del conflicto armado, aun cuando no reclama para sí la calidad de víctima ni refiere haber sufrido un daño concreto por el accionar de los grupos enfrentados en el conflicto armado. Así mismo está probado que se trata de un campesino dedicado siempre a la agricultura, que antes era jornalero y después de adquirir la finca se trasladó allá y la trabaja para el sustento de su familia, compuesta por su esposa y cinco hijos, a quienes anhela dejarles esa tierra.

En este punto y en atención a las específicas particularidades de este asunto, es necesario retomar el análisis de la jurisprudencia constitucional que ha ido decantando el poder normativo de los artículos 60 y 64 superiores, su alcance y naturaleza, y su armonización

<sup>57</sup> folios 78 al 79 del cuaderno ppal.

<sup>58</sup> Folio 79 vto cdno ppal.



con el principio de progresividad de los derechos sociales<sup>59</sup>, precisando que los campesinos siguen siendo la población más pobre del país y la que vive en condiciones de mayor vulnerabilidad, plasmándose que *“... La función social que tiene la propiedad, y en especial la rural, obliga a que su tenencia y explotación siempre esté orientada hacia el bienestar de la comunidad; por ello, en materia de acceso a la propiedad se ha privilegiado a los trabajadores agrarios no sólo con el objeto de facilitarles la adquisición de la tierra, sino con el ánimo de procurarles un mejor nivel de vida y de estimular el desarrollo agropecuario y por consiguiente el económico y social del país.*”<sup>60</sup> Esto quiere decir que tratándose de sujetos campesinos, de derecho preferente constitucionalmente, deben las autoridades valorar las particulares circunstancias del caso para establecer los mecanismos que garanticen su derecho a la permanencia en la tierra, su explotación, su participación en la producción de riqueza y en los beneficios del desarrollo.

Tal planteamiento se encuentra en concordancia con los fines y principios del derecho agrario en cuanto a la protección de la relación de la tenencia de la tierra y producción agraria para el campesino, pudiendo además pregonarse que *“...en situaciones transicionales, los Estados tienen que reparar a las víctimas de las violaciones graves a los derechos humanos porque tal es su obligación, conforme a principios de justicia correctiva, que son vinculantes en el derecho internacional... Pero al mismo tiempo, el Estado que está saliendo de un conflicto armado tiene el deber de otorgar servicios sociales a todas las personas pobres, incluso si éstas no han sido víctimas de crímenes atroces, de conformidad con principios de justicia distributiva y en desarrollo de sus obligaciones frente a los derechos económicos, sociales y culturales, que son también parte del conjunto de los derechos humanos.”*<sup>61</sup>

6.5 Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación ordenará la protección de los derechos fundamentales de la señora MARIA OLIVA RIAÑO y su núcleo familiar, conformado por el señor JORGE BELTRAN y sus hijos, en las modalidades por ellos solicitadas expresamente al concretar sus aspiraciones de una indemnización por el daño sufrido y atendiendo los principios que rigen el retorno o restitución de las víctimas del abandono forzado de tierras y el principio de participación de éstas en las medidas de reparación, así como la planificación y ejecución de las mismas, se accederá a la pretensión décima sexta de la solicitud, y en consecuencia, se abstendrá de dejar sin valor la referida compraventa, pues la valoración en conjunto de todos los elementos probatorios permite concluir que deshacer el negocio jurídico sobre el predio objeto de este proceso, constituye una solución más gravosa tanto para los derechos de la solicitante y su núcleo familiar, quienes han reiterado su voluntad de reclamar una indemnización del daño sufrido, pero no la restitución del predio; como para el opositor, quien como habitante de la zona ha sufrido los rigores del conflicto armado y de la violencia generalizada que ha azotado esa

<sup>59</sup> Albán Alvaro. “Reforma y Contrareforma Agraria” En Revista de Economía Institucional, Vol. 13, N.º 24, primer semestre/2011, pp. 327-356. “El contenido normativo básico del principio de progresividad de los derechos sociales es la obligación que pesa sobre el Estado de adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos disponibles, a fin de lograr la plena efectividad de los derechos sociales.” (art. 1 Protocolo de San Salvador adicional a la CADH, art. 2.1 PIDESC).”

<sup>60</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-536 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>61</sup> Uprimny Yepes Rodrigo, Sánchez Nelson Camilo y Lozano Laura Marcela-. “Introducción al concepto de Justicia Transicional y al modelo de transición colombiano.” 2012. Módulo de formación auto dirigida. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

149

región, a quien los señores BELTRAN y RIAÑO le reconocen buena fe en la negociación realizada, sin que se evidencie que se trató de una privación arbitraria del uso y goce del predio mediante maniobras fraudulentas o con el propósito de un indebido aprovechamiento de la situación de las víctimas, y fundamentalmente, de quien se encuentra acreditada su calidad de campesino, y como tal, sujeto de especial protección y prevalencia constitucional en la definición de asuntos de estirpe agraria.

Adicionalmente, se encuentra que la medida tendría igualmente repercusiones negativas para el Banco Agrario de Colombia S.A., que se hizo parte en razón de la vigencia del crédito concedido al señor MUÑOZ POSADA, garantizado con hipoteca sobre el mismo predio, y que dicho deudor ha cumplido cabalmente, según lo indica la interviniente.

En este orden de ideas, es deber de la Sala armonizar el efecto de la decisión que se adoptará, atendiendo la calidad de las partes y las especificidades ya analizadas del caso, y por ello, se dispondrá la protección del derecho fundamental de la señora MARIA OLIVA RIAÑO DE BELTRAN y su núcleo familiar, a quienes se reconoce la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, mediante las modalidades consagradas en el artículo 25 de la citada ley, consistentes en indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, salvaguardando sus derechos y atendiendo sus peticiones; y de otra parte, se dejará vigente el negocio jurídico celebrado entre el señor JORGE BELTRAN como vendedor y GUSTAVO MUÑOZ POSADA como comprador.

Teniendo en cuenta que la propiedad del bien inmueble objeto de este proceso continúa radicada en cabeza del opositor GUSTAVO MUÑOZ, no hay lugar a pronunciarse sobre las solicitudes del Banco Agrario de Colombia S.A. como tercero vinculado a la actuación.

Suficientes las anteriores motivaciones para que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** RECONOCER la calidad de víctima de MARIA OLIVA RIAÑO DE BELTRAN, JORGE BELTRÁN, DIANA TERESA BELTRAN, JORGE WILLIAM BELTRAN RIAÑO, JOHN JAIRO BELTRAN RIAÑO y HEDY SAUL BELTRAN y en consecuencia, se ordena la protección de sus derechos mediante la reparación integral consistente en las medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, y en consecuencia,

**SEGUNDO. ORDENAR** a la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que inicie el trámite de identificación de afectaciones necesario para otorgar a La señora MARIA OLIVA RIAÑO DE BELTRAN y su núcleo familiar conformado por su esposo JORGE BELTRÁN y sus hijos DIANA TERESA BELTRAN, JORGE WILLIAM BELTRAN RIAÑO, JOHN JAIRO BELTRAN RIAÑO y HEDY SAUL BELTRAN, a título de indemnización

administrativa, el pago de hasta diecisiete SMMLV, teniendo en cuenta la vulneración sufrida y las características del hecho victimizante.

**TERCERO. ORDENAR** a los representantes del SENA regional Valle del Cauca, al Ministerio del Trabajo y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se brinde a los miembros del grupo familiar de la señora MARIA OLIVA RIAÑO DE BELTRAN que se encuentran en edad y aptitud laboral, la información necesaria para que puedan optar por los programas de empleo y emprendimiento de que trata el artículo 68 del Decreto 4800 de 2011, y sean incluidos en ellos, en el término de dos meses a partir de su elección.

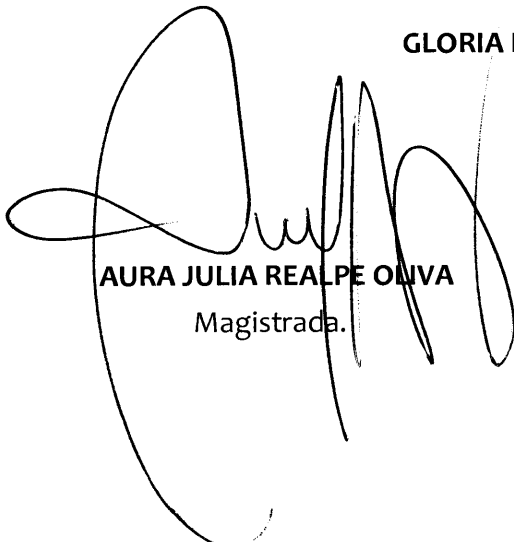
**CUARTO. ABSTENERSE** de declarar la inexistencia del Contrato de Compraventa contenido en la Escritura Pública No. 124 y en consecuencia ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Tulúa (Valle del Cauca), la cancelación de la medida de inscripción del registro de restitución jurídica y material del predio “La Estrella”, registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 384-42609, comunicando que el derecho de dominio continúa radicado en cabeza del señor GUSTAVO MUÑOZ POSADA.

**QUINTO. ORDENAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Tulúa (Valle del Cauca) la cancelación de la inscripción de la demanda de restitución de tierras del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 384-42609, comunicando lo pertinente a ésta instancia procesal.

**SEXTO. ORDENAR** al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- Regional del departamento del Valle del Cauca, para que en un término de seis (6) meses, proceda a realizar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del predio “La Estrella” atendiendo su individualización e identificación, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**SEPTIMO.** Sin lugar a costas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**AURA JULIA REALPE OLIVA**  
Magistrada.



**GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO.**  
Magistrada



**NELSON RUIZ HERNANDEZ**  
Magistrado.